

CAUSA No. 415-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 415-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito, D.M., 10 de Diciembre de 2013.- Las 10h00

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-5-29-11-2013 de 29 de noviembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la impugnación interpuesta por los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal. (fs. 37 a 44).
- b) Escrito firmado por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y su Defensora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-29-11-2013. (fs. 1 a 18.)
- c) Providencia de fecha 05 de diciembre de 2013; a las 19h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 161)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal.*”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al

presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor Williams Moshe Murillo Vera, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002507, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el correo electrónico: [directiva@yosoyecuatoriano.org](mailto:directiva@yosoyecuatoriano.org); con fecha 30 de noviembre de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y nueve (fs. 139) del expediente.

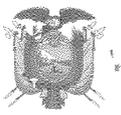
El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de diciembre de 2013, a las 10h36, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y cuatro vuelta (fs. 54 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**3.1.** El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en el caso del cantón Chordeleg, Provincia del Azuay, existe una alianza política entre la Lista 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, con la Lista 82 del movimiento IGUALDAD, y que por ende, la participación del señor César Antonio Peralta Coronel como candidato por el Movimiento Popular Democrático MPD estaría violando el Art. 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, ya que el señor César Antonio Peralta Coronel pertenece al Movimiento Igualdad. Fundamenta lo afirmado en las



CAUSA No. 415-2013-TCE

disposiciones contenidas en el Art. 325, 100, 105, y 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

- b) Que el señor César Antonio Peralta Coronel “...no pudo haber participado en las elecciones primarias del movimiento Igualdad ni tampoco del movimiento MPD por la sencilla razón que para la fecha de emisión de ese certificado de participación ya PASARON los procesos internos de primarias, ...”.
- c) Que “según los documentos oficiales que reposan en los servidores del Consejo Nacional Electoral en relación al régimen orgánico del movimiento Igualdad lista 82, los UNICOS con atribuciones legales para ELEGIR a candidatos es la ASAMBLEA PROVINCIAL y no su Director...”, quien “NO CUENTA con la facultad legal para elegir candidatos...” y que el Director del movimiento Igualdad está arrogándose ATRIBUCIONES que no tiene y que el Tribunal Contencioso Electoral deberá tomar en cuenta lo actuado por este director político provincial.
- d) Como fundamentos de derecho invoca los artículos 70, 71, 72, 268, 269, 100, 103, 104, 105, 245, 246, 247, 266 del Código de la Democracia.
- e) El recurrente solicita que se tome como “los principios In dubio Pro ciudadano”, la copia otorgada por la Dirección Provincial Electoral del Azuay sobre la inscripción del señor Pedro Armando Orellana Castro como candidato al alcalde por la alianza 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y 82 IGUALDAD; copias de la impugnación a la resolución JPEA-76-25-11-2013; que se solicite al Consejo Nacional Electoral que entregue el expediente de la oposición e impugnación; copia del “orgánico funcional del movimiento Igualdad”; que se solicite de ser oportuno a la Delegación Provincial Electoral del Azuay la certificación de quien es el representante legal del Movimiento Yo soy Ecuatoriano, y que se agregue al expediente las “fojas presentadas para esta APELACIÓN”.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Efectivamente consta a fojas 69 a 71 del expediente copias de los formularios de inscripción de la candidatura del señor Pedro Armando Orellana Castro como candidato a Alcalde del cantón Chordeleg, Provincia del Azuay por la alianza entre el Movimiento Participa Democracia Radical Lista 62 y el Movimiento Igualdad Lista 82; alianza que no ha sido impugnada por el recurrente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 325 del Código de la Democracia, concordante con el art. 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, “En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo de manera conjunta por intermedio del representante de la alianza o su procurador común”. En el presente caso, el candidato impugnado señor César Antonio Peralta Coronel no se ha inscrito como candidato de ninguno de los movimientos políticos coaligados, sino como candidato del Movimiento Popular Democrático, por tanto no

existe incumplimiento o transgresión de las normas legales anteriormente citadas. Sin embargo conforme se desprende del expediente (fs. 84) cumple con el requisito legal establecido en el art. 336 del Código de la Democracia que establece “*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.*”

- b) Respecto a que el señor César Antonio Peralta Coronel “...no pudo haber participado en las elecciones primarias del movimiento Igualdad ni tampoco del movimiento MPD...”, cabe señalar que el recurrente no aporta pruebas sobre el proceso democrático interno de elección de candidatos del Movimiento Popular Democrático en la provincia del Azuay, la fecha en que éstos se realizaron ni tampoco fue impugnado este procedimiento por el recurrente, por lo que lo argumentado carece de sustento. Tampoco cabe referirse al proceso de selección de candidatos del Movimiento Político Igualdad porque el señor César Antonio Peralta Coronel no es candidato de esa organización política, ni tampoco ha sido impugnado por el recurrente este proceso interno.
- c) Sobre las facultades del Director o representante legal del Movimiento Político Igualdad, que a decir del recurrente, estaría “arrogándose atribuciones” que no le competen, cabe señalar que el presente recurso no se trata de los asuntos internos del referido movimiento político, que en caso de haber surgido algún conflicto en su interior, debieron ser impugnados por separado mediante la vía correspondiente, por quien se considere afectado de los hechos o resoluciones.
- d) Las disposiciones legales citadas por el recurrente han sido revisadas y analizadas, de lo cual se desprende que el criterio aplicado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE- 5-29-11-2013 es el correcto por estar apegado a derecho.
- e) Sobre las pruebas solicitadas por el recurrente ninguna de éstas aporta elementos para invalidar la candidatura del señor César Antonio Peralta Coronel, que como se indica en el literal a) del presente análisis no es candidato de la Alianza 62 – 82 para la alcaldía del cantón Chordeleg, ni tampoco ha sido presentado de manera independiente por ninguna de las organizaciones coaligadas. En cuanto al expediente del Consejo Nacional Electoral éste fue solicitado mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2013, a las 09h00; y remitido a la Secretaría General de éste Tribunal el 5 de diciembre del mismo año mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2166-Of, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E). Finalmente, cabe señalar que del expediente se desprende que el recurrente señor Williams Moshe Murillo Vera actuó en sede administrativa como representante legal del Movimiento Yo soy Ecuatoriano, por lo que, en base a los principios de economía procesal y celeridad, no era necesario solicitar la certificación en este sentido a la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



CAUSA No. 415-2013-TCE

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 29 de noviembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al accionante en la casilla contencioso electoral No. 061 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica [directiva@yosoyecuadoriano.org](mailto:directiva@yosoyecuadoriano.org).
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
  - b) Al señor César Antonio Peralta Coronel en el correo electrónico [cesarjoyeria@hotmail.com](mailto:cesarjoyeria@hotmail.com) que ha señalado en el Formulario de Inscripción de Candidaturas que consta a fojas ciento diez (110) del expediente; y, en la casilla contencioso electoral No. 062;
  - c) Al Movimiento Popular Democrático MPD en el casillero electoral que tiene asignada esta Organización Política en la Delegación Provincial Electoral del Azuay, ubicada en las calles Tarqui 11-80 y Gaspar Sangurima.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ.”*

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconi Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**